



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL 116/2020

PARTE ACTORA: MARÍA DE LA LUZ AMADA
ENCINAS GARCÍA Y
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 02
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO
PONENTE:** GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: ITZEL CORREA ARMENTA
Y FRANCISCO ARIAS
PÉREZ

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por **María de la Luz Amada Encinas García, Leonel Tinajero Cárdenas y Adela Guillermmina Lefranc Artaza, en el sentido de confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados y la validez de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria emitida por la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la Unidad Territorial Lindavista II, clave 05-226, Alcaldía Gustavo A. Madero, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado o combatido	La validez de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria emitida por la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la Unidad Territorial Lindavista II, clave 05-226. Alcaldía Gustavo A. Madero
Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.
Autoridad/órgano responsable o Dirección Distrital	Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria/Comisiones de Participación Comunitaria
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Dirección Distrital	Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lindavista II	Unidad Territorial Lindavista II, clave 05-226, en la demarcación Gustavo A. Madero



Parte actora o parte promovente	María de la Luz Amada Encinas García, Leonel Tinajero Cárdenas y Adela Guillermmina Lefranc Artaza
Persona impugnada o personas impugnadas	María Carolina Figueroa Lara, Pedro Luis Blanco López, Armando Cedillo Sollano, Bertha López Rodríguez y Salvador Agustín Arteaga Cerna
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento en Materia de Propaganda	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e inconformidades de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte¹, el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos a través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

II. Jornada Electiva

1. Votación por Internet. Del ocho al doce de marzo tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico Internet SEI.

2. Votación en forma presencial. El quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas.

3. Validación de la Consulta. Al término de la Jornada Electiva en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados de la Consulta.

4. Resultados. El dieciocho de marzo la Dirección Distrital publicó los resultados de las candidaturas a la elección de las COPACO 2020 correspondiente a la Unidad Territorial Lindavista II.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



Número de candidatura	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la Mesa (Votos emitidos)	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (asentados en el acta)	Total con número
1	SALVADOR HERRERA MARTÍNEZ	6	2	8
2	ANGELINA HERNÁNDEZ TÉLLEZ GIRÓN	0	0	0
3	HÉCTOR ALEJANDRO ESCOBAR TÉLLEZ	10	0	10
4	MARÍA DE LA LUZ AMADA ENCINAS GARCÍA	3	0	3
5	HÉCTOR GUADARRAMA REYES	10	0	10
6	CAROLINA SÁNCHEZ ENRÍQUEZ	18	0	18
7	PEDRO LUIS BLANCO LÓPEZ	14	0	14
8	MARÍA TERESA RIVERA LÓPEZ	20	0	20
9	JORGE PACHECO MARTÍNEZ	0	0	0
10	BERTHA LÓPEZ RODRÍGUEZ	8	0	8
11	CARLOS ALBERTO JUÁREZ ROMERO	2	0	2
12	JOSEFINA LAREDO PRADO	2	0	2
13	ARMANDO CEDILLO SOLLANO	21	0	21
14	ADELA GUILLERMINA LEFRANC ARTAZA	6	0	6
15	ENRIQUE LEONEL TINAJERO CÁRDENAS	104	0	104
16	MARÍA CAROLINA FIGUEROA LARA	68	1	69
17	ROBERTO ANTONIO	22	0	22

	HERNÁNDEZ JUÁREZ			
18	YVONNE MERCADO DEVERDUN	14	0	14
VOTOS NULOS		4	0	4
TOTAL		332	3	335

5. Constancia de asignación. El dieciocho de marzo la Dirección Distrital emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 correspondiente a la Unidad Territorial Lindavista II, la cual quedó conformada por las personas siguientes:

No.	Personas integrantes (nombre completo)
1	María Carolina Figueroa Lara
2	Enrique Leonel Tinajeros Cárdenas
3	María Teresa Rivera López
4	Roberto Antonio Hernández Juárez
5	Carolina Sánchez Enríquez
6	Armando Cedillo Sollano
7	Ivonne Mercado Deverdun
8	Carlos Alberto Juárez Romero
9	Bertha López Rodríguez

III. Juicio Electoral

1. Demanda. El quince de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite ante la autoridad responsable. El mismo día, la Dirección Distrital tuvo por presentada la demanda y ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.



3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la autoridad responsable.

4. Recepción. El veinte siguiente se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la Dirección Distrital.

5. Turno. El veinte de marzo el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-116/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/785/2020, suscrito por el Secretario General.

6. Radicación. Mediante Acuerdo de veintitrés de marzo el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

7. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo^[1] a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID19, misma que se prorrogó^[2] a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

^[1] Acuerdo Plenario 004/2020.

^[2] Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

En el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades, relativos a mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa².

Así al Tribunal le compete conocer las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas,

² Conforme a los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.



así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia³.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte la elección que tuvo lugar en la Unidad Territorial Lindavista II para integrar la COPACO, al considerar que los actos de proselitismo de varias candidaturas pusieron en desventaja a los demás participantes.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴.** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁵.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

³ En términos de los numerales 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

⁴ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

- a) **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.
- c) **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85 primer párrafo, 102, 103 fracción III y 104.
- d) **Ley de Participación.** Artículos 14 fracción V, 26, 83, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Si bien la parte actora impugna la integración de la COPACO, lo cierto es que solo expresa irregularidades presuntamente acontecidas durante la Jornada Electiva presencial celebrada el quince de marzo.

De la lectura de la demanda no se aprecia argumento alguno para cuestionar la votación mediante el uso del Sistema Electrónico Internet SEI, que se verificó del ocho al doce de marzo.

De ahí que los resultados derivados de esa modalidad quedan intocados.

Por tanto, el estudio de este Órgano Jurisdiccional solo se enfocará a la votación emitida en la jornada presencial y solo esta se tomará en



cuenta para, de ser necesario, decidir si la irregularidad es o no determinante para el resultado del proceso electivo-

TERCERO. Procedencia.

Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁶.**

En su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable propuso la inadmisión del juicio en que se actúa, al considerar que se actualiza la causal establecida en el numeral 49 fracción VIII de la Ley Procesal.

Frente a ese señalamiento, es necesario que este Tribunal analice y decida si le asiste razón a la Dirección Distrital; en el entendido que

⁶ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, p. 13.

de prosperar el supuesto de improcedencia que plantea, impediría la prosecución del estudio de fondo.

Al respecto, refiere que de la demanda no se desprende pretensión jurídica alguna que contravenga la normativa aplicable a la elección de la COPACO; es decir, pretende activar los mecanismos procedimentales para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver situaciones cuya finalidad no manifiesta.

Además, refiere que es evidente la falta de sustancia jurídica, pues no se acredita hecho alguno bajo la tutela de la Ley de Participación.

El planteamiento de la autoridad responsable es incorrecto, porque confunde la carga procesal de expresar agravios con la eficacia de los mismos. Determinación que en todo caso requiere un estudio de fondo.

A través de sus resoluciones este Tribunal ha sostenido que los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, también se ha reconocido que la valoración de tales presupuestos debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Siguiendo esas pautas, es evidente que en el caso que se estudia no se acredita el supuesto de improcedencia aducido.



Del escrito inicial se desprende que la parte actora, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, controvierte un acto concreto, señala hechos, expresa la forma en que considera que se realizaron actos de proselitismo de una candidata, mismos que pusieron en desventaja a las demás personas participantes al incumplir el reglamento, esto es, plantea una pretensión concreta así como la violación a la Ley de Participación. Ello, con el propósito de que este Órgano Jurisdiccional revoque o anule la elección llevada a cabo en la Unidad Territorial Lindavista II.

Por lo que es claro que no le asiste razón a la autoridad responsable, pues no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia.

No se omite indicar que en el informe la autoridad responsable argumenta que el medio de impugnación es frívolo, invocando jurisprudencias emitidas por la Sala Superior.

Un medio de impugnación resulta frívolo cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquel en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende.

En ese sentido, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia. O sea, se refiere a demandas o promociones en las que se expresan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad se advierte de la mera lectura del escrito, la Ley Procesal prevé como consecuencia el desechamiento de plano⁷, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre al dar trámite a un asunto que no alcanzará su propósito jurídico.

Situación diferente ocurre cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido. En este supuesto no procede desechar el medio impugnativo, sino que justifica el estudio de fondo por parte del órgano jurisdiccional.

Lo que, incluso, tiene sustento en la Jurisprudencia 33/2002 citada en el informe justificado, que lleva por rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”⁸.

Corresponde, sobre este punto en particular, remitir a lo dicho. En el presente caso hay elementos suficientes para que prospere la vía intentada, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión de la parte actora, pues eso derivará de la valoración que realice este Tribunal.

La eficacia de los conceptos de agravio y la procedencia de la pretensión será consecuencia de analizar el fondo de la cuestión planteada. En el entendido de que, de llegarse a acreditar el supuesto fáctico en que se basa el reclamo, este Tribunal Electoral debe determinar la consecuencia jurídica procedente.

⁷ Así se prevé en el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal.

⁸Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Compilación 1997-2010, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 317-319.



Analizado lo anterior, se considera que el juicio en que se actúa es procedente, dado que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a) Forma. Cumple los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito, en el que se precisa el nombre de la parte promovente e indica un domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones.

Además, en el escrito se identificó la firma autógrafa de quienes promueven, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, los preceptos legales que se considera vulnerados y ofrecen las pruebas que se estiman oportunas.

b) Oportunidad. No obstante que la demanda se promovió el mismo día en que concluyó la jornada electoral, debe tenerse por presentada en tiempo.

Lo anterior es así porque si bien por disposición expresa del artículo 42 en relación con el diverso 106, ambos de la Ley Procesal, el escrito de impugnación debe presentarse dentro del plazo de cuatro días naturales posteriores a la conclusión del cómputo total de la elección, en atención al principio *pro homine* y *pro actione*, cuando la fecha de presentación de la demanda coincide con la fecha de emisión del acto reclamado, debe estimarse presentada en tiempo⁹.

⁹ Criterio contenido en la tesis relevante XII/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubro: ““MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”. Consultable en www.te.gob.mx.

En este sentido, la interpretación de las normas procesales debe flexibilizarse en atención al mandato del artículo primero de la Constitución Política, que establece la obligación del juzgador de aplicar las normas en su sentido más favorable para los justiciables, siempre que ello no atente contra el estado de derecho, como ocurre en el presente caso.

En la especie, no se trata de la presentación de la demanda posteriormente al vencimiento del plazo, sino a la presentación anticipada al comienzo formal de este para impugnar, situación que no vulnera ninguna institución jurídica ni causa daño o perjuicio a nadie.

Consecuentemente, si el escrito de demanda se presentó el mismo día en que se emitió el acto reclamado, aunque no haya comenzado a correr el plazo formal para impugnar, debe tenerse por presentada en tiempo¹⁰.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de personas ciudadanas que, por propio derecho, impugnan la elección de la COPACO realizada en la Unidad Territorial en la que tienen vecindad y participaron como candidatas.

d) Interés jurídico. La parte promovente cuenta con interés jurídico. De autos se desprende que las personas se registraron para

¹⁰ Criterio que se sustenta en la Tesis TEDF056. 2EL1/2004, de este Tribunal Electoral, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SON ADMISIBLES AUN CUANDO SEAN PRESENTADOS EL MISMO DÍA EN QUE SE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAME**”. Consultable en el sitio de internet: <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>



contender en este mecanismo de democracia participativa y consideran que a partir de la situación que se denuncia puede afectarse el normal desarrollo del proceso electivo, y la equidad en la contienda, lo que eventualmente afectaría sus derechos.

Siendo que del ocho al doce de marzo tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico Internet SEI y el quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas.

De ahí que les asista el derecho de controvertir la elección llevada a cabo el quince de marzo.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, habida cuenta que de acuerdo con el diseño normativo de la elección de las COPACO la parte actora no estaba obligada a agotar una instancia administrativa o jurisdiccional antes de presentar su demanda ante este Tribunal Electoral.

f) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable porque, de resultar fundada la inconformidad de la parte actora, aún es susceptible de revocación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

g) Requisitos especiales de la demanda.

Además, de lo narrado en el escrito de demanda, es posible desprender la acreditación de los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal.

- El proceso electivo que se impugna es el relativo a la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Lindavista II.
- Que la impugnación se promueve para objetar los resultados del proceso electivo.
- Además de los hechos señalados, es posible derivar el supuesto de anulación que se hace valer.

CUARTO. Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Además de que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo. Para tener por configurado el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir¹¹.

¹¹ Aplica en lo conducente la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”¹¹. Consultable en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.



De ser necesario, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹².

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Por lo dicho, esta autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la elección de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial Lindavista II.

Causa de pedir. La causa de pedir se centra en que el día de la jornada hubo proselitismo, ya que varias personas candidatas se encontraban reunidas a menos de veinte metros de la Mesa Receptora de Votación, lo que puso en desventaja a las demás candidaturas participantes.

Resumen de agravios. En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la

¹² Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=298&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>.

parte actora y se expone una síntesis de los motivos de inconformidad¹³.

- Se transgrede el Título Segundo, Capítulo Único, artículos 10 y 13 incisos g), h) e i) del Reglamento en Materia de Propaganda.
- Diversas candidaturas a la COPACO, así como un concejal de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se encontraban reunidos a menos de veinte metros de la Mesa Receptora de Votación, vulnerando la prohibición establecida en el Reglamento en materia de propaganda.

2. Justificación del acto reclamado. En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto combatido, por lo que solicitó su confirmación.

3. Controversia a dirimir. El aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si se realizaron o no los actos de proselitismo, consistentes en que diversas candidatas y candidatos se reunieron a menos de veinte metros de la Mesa Receptora de Votación ubicada en la Avenida Lindavista, misma que se instaló en el Deportivo Miguel Alemán, entre las calles de Matanzas y Lima, en la Unidad Territorial Lindavista II, para coaccionar a los votantes durante la Jornada Electiva y, como consecuencia, si debe confirmarse o anularse la votación emitida.

4. Metodología de análisis. Por cuestión de método, los hechos contenidos en el escrito inicial se procederá primero al análisis de la

¹³ Sirve de criterio orientador la tesis aislada “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



causal de nulidad derivada de los presuntos actos de proselitismo, para posteriormente estudiar los actos de presión, ambos, sucedidos el día de la Jornada Electiva. Pues con independencia de la forma en que se redactan, esencialmente estos tienen por objeto evidenciar que el día de la jornada presencial electiva se realizaron actos de proselitismo, lo que coloca a la parte actora en una situación de desventaja para competir por un espacio en la COPACO.

Tal proceder no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁴, que sustenta que los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la parte promovente, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Cabe precisar que la parte actora hace valer irregularidades a través de las cuales pretende la nulidad de la Jornada Electiva cuyos resultados quedaron asentados en el acta del cómputo total de la Elección de la COPACO 2020 correspondiente a la Unidad Territorial Lindavista II, realizado por la Dirección Distrital.

Sin embargo, no las vincula con alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, siendo que el Tribunal Electoral solo podrá declarar la nulidad de la votación en una Mesa Receptora o en la jornada electiva por las causales que expresamente se establecen en dicho artículo.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

Por otro lado el Reglamento en materia de Propaganda que invoca la parte actora, en sus preceptos 10 y 13 referidos establece que las personas candidatas solo podrán realizar actos de promoción durante el periodo establecido en dicho Reglamento; y en el desarrollo de sus actividades de promoción las personas candidatas contendientes tiene prohibido, entre otras cuestiones, realizar cualquier acción que pueda constituir coacción del voto, así como establecer módulos fijos para la distribución de propaganda.

No obstante lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Procesal, que dispone: “*En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto*”, si advierte que el ciudadano que promueve el medio de impugnación no invoca o invoca erróneamente una causal de nulidad de la jornada electiva, de las previstas en el artículo 135 de la Ley de Participación, debe realizar el estudio respectivo atendiendo a la causal que se desprenda del escrito de demanda¹⁵.

QUINTO. Marco normativo de la COPACO y de nulidades.

Toda vez que el presente asunto está relacionado con los resultados de la elección de las COPACO, así como el reclamo de su nulidad derivada de una irregularidad acaecida, a decir de la parte actora, en la

¹⁵ Criterio que se sustenta en la Jurisprudencia de este Órgano Jurisdiccional clave TEDF4EL J010/2011, de rubro “**SUPLENIA EN LA CAUSAL DE NULIDAD (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) OPERA CUANDO EXISTA OMISIÓN O EQUIVOCACIÓN EN LA INVOCADA POR EL CIUDADANO RECURRENTE**”. Consultable en el sitio de internet: <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>



jornada electiva, procede referenciar el marco normativo correspondiente.

1. COPACO

A partir de la entrada en vigor de la Constitución local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública¹⁶, estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana¹⁷.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática¹⁸. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia

¹⁶ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

¹⁷ Artículos 24, 25 y 26.

¹⁸ Artículo 7 de la Constitución Local.

participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹⁹.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos²⁰.

En ese esquema integral se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²¹. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta²².

Dicho órgano se encuentra conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado, por lo que no son considerados representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas. Durarán en su encargo tres años²³.

¹⁹ Artículo 1 de la Ley de Participación.

²⁰ Artículo 3.

²¹ Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²² Artículo 83.

²³ Artículos 83 y 95 de la Ley de Participación.



La Jornada Electiva tendrá lugar el primer domingo de mayo de cada tres años²⁴. Excepcionalmente, de acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, la elección se llevó a cabo el quince de marzo.

El Instituto Electoral será el encargado de la coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada demarcación territorial, el cual comenzará con la instalación del Consejo General y la emisión de la convocatoria respectiva²⁵.

La Jornada Electiva Única se celebrará en su modalidad digital (Sistema Electrónico por Internet-SEI) del ocho al doce de marzo, y en su modalidad tradicional, a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas, el quince de marzo.

2. Nulidades

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

²⁴ Artículo 96 de la Ley de Participación.

²⁵ Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación. De conformidad con el diverso 96 y 98, será en la primera quincena de enero y sesenta días antes de la jornada electiva.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud, que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resulta necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO de la Colonia o Pueblo que se trate²⁶.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil²⁷.

En razón de que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por finalidad satisfacer pruritos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

²⁶ Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse, la Ley de Participación²⁸ prevé las siguientes:

- I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintos a los señalados en la Convocatoria, sin que medie causa justificada**
- II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión**
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión**
- IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral**
- V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada**

²⁸ Artículo 135.

VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o funcionarias del Instituto Electoral y que estas sean determinantes para el resultado del proceso

VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma

IX. Se presenten irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma

X. Se declare nulo por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida

XI. Se ejerza compra o coacción del voto a las personas electoras

XII. Se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias

XIII. Se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales

XIV. Se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión



XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda

SEXTO. Estudio de fondo.

La parte actora refiere que el día de la jornada electiva llevada a cabo el quince de marzo varias personas candidatas así como un Concejal de la Alcaldía Gustavo A. Madero se encontraban en una mesa a menos de veinte metros de la Mesa Receptora de Votación

Por alrededor de tres horas se acercaban a las personas para que emitieran su voto a favor de Carolina Figueroa, Pedro Luis Blanco López, Bertha López Rodríguez y Armando Cedillo Sollano.

En suplencia de los argumentos aducidos por la parte actora, se considera que los hechos expuestos deben analizarse a la luz de las causas de nulidad previstas en el artículo 135 fracciones III y VI de la Ley de Participación, que establece como supuesto de invalidez:

- Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.
- Ejercer violencia o presión sobre las personas electoras o funcionarias del Instituto Electoral y que estas sean determinantes para el resultado del proceso.

A. Hacer proselitismo.

Marco normativo e interpretación de la causal.

De conformidad con el artículo 102 de la Ley de Participación, las personas ciudadanas que obtengan su registro podrán difundir sus propuestas de manera individual, mediante la distribución de propaganda impresa personalizada, la cual podrá ser repartida en espacios públicos. El 100% del papel o material usado será biodegradable y al menos el 50% será reciclado en la propaganda impresa.

En congruencia con lo anterior, la Convocatoria en la base vigésima primera punto 1 estableció que del veinte de febrero al cuatro de marzo únicamente las personas candidatas podrían realizar actos de promoción y difusión provenientes de sus propios recursos.

Ahora bien, en caso de incumplimiento de las disposiciones señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III, establece como sanción a dicha conducta infractora la nulidad de la jornada electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango Constitucional y aplicable a todo proceso electivo, incluyendo los de Participación Ciudadana como el de la elección de integrantes de la COPACO.

En efecto, los fines de prohibir la promoción no solo el día de la Jornada Electiva, sino tres días previos a esta, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida



durante la promoción de las distintas candidaturas que obtuvieron su registro y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la Jornada Electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente²⁹.

En este sentido, ha sido criterio reiterado que para tener por actualizada la vulneración a la prohibición señalada, deben presentarse los elementos siguientes:

- **Temporal:** Consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- **Material:** Relativo a que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la realización de actos de promoción, y
- **Personal:** Consistente en que la conducta sea realizada por los contendientes en un proceso electoral y sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del contendiente manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

²⁹ Este criterio fue confirmado por la Sala Superior en la Tesis LXIX/2016, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”. Consultable en el sitio de internet: www.te.gob.mx.

Asimismo, es criterio reiterado de la Sala Superior, el cual es aplicable *mutatis mutandi* al tipo de procesos como el que nos ocupa, que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la Jornada Electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, incluyendo los emitidos en las redes sociales, es una limitación razonable a la libertad de expresión de los candidatos en los procesos electivos y sus simpatizantes, acorde con los principios previstos en los artículos 6° de la Constitución Federal; 11 párrafos 1 y 2, y 13 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral³⁰.

Ahora bien, en el caso del proceso electivo en curso, el periodo de veda para las candidaturas a integrar la COPACO comenzó a correr desde el cinco de marzo; ello, dado que la recepción de la votación vía Internet comenzaría el ocho de marzo.

En ese sentido, cualquier acto de promoción realizado por las candidaturas o sus simpatizantes se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III del artículo 135 de la Ley de Participación.

Por otra parte, es pertinente precisar que la nulidad de la votación recibida en una elección se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté prevista expresamente en la norma.

³⁰ Dicho criterio está contenido en la Tesis LXX/2016 de la Sala Superior, de rubro: “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”. Consultable en el sitio de internet: www.te.gob.mx.



En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de criterio lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”³¹.

Por último, es de apuntar que conforme a lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal, son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho o cuando lo niegue, pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

Cuando la parte actora solicita la nulidad de una elección, tiene el deber de expresar claramente los hechos que constituyen irregularidades y presentar las pruebas pertinentes que acrediten su dicho.

³¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior. Consultable en www.te.gob.mx.

Exigencia que resulta razonable y proporcional a la pretensión de la parte actora, si se tiene en cuenta que la solicitud de nulidad implica dejar sin efectos el derecho fundamental ejercido por las ciudadanas y ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio, así como las prerrogativas de quienes se vieron favorecidos con la voluntad ciudadana.

2. Caso concreto.

La parte actora aduce que durante el desarrollo de la Jornada Electiva llevada a cabo el quince de marzo varias candidaturas, así como un Concejal de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se reunieron en una mesa con sombrilla a menos de veinte metros de la Mesa Receptora de Votación, lo que considera como un acto de proselitismo.

Agregando que una de las candidatas es administradora y presidenta de la Asociación Civil “Linda Vista Unida” ya que usó la red social Facebook hasta el día de hoy domingo quince de marzo para promoción de las candidaturas de las presuntas infractoras.

El agravio es **infundado**, en virtud de que no se acreditan los hechos expresados en la demanda.

El argumento del escrito inicial es insuficiente para evidenciar un acto de proselitismo. El simple hecho de que un grupo de personas estuviera reunida cerca de la Mesa Receptora no entraña, en sí mismo, un acto de esa naturaleza.



Máxime que, como quedó apuntado, esta causal exige la demostración argumentativa y probatoria, de una conducta voluntaria y reiterada de promoción a favor de una determinada persona contendiente en el proceso electivo. Lo que no ocurre en la especie.

Para probar su dicho la parte actora presentó como prueba seis fotografías a color en las que se advierte lo siguiente:

Foto 1	Se observa a tres personas del género femenino en la vía pública sentadas alrededor de una mesa al parecer de plástico que tiene en el centro una sombrilla, al fondo se ve también a una persona del género masculino junto a un triciclo vendiendo al parecer fruta.
Foto 2	En la mesa se advierte a tres personas del género femenino y un niño, una de las personas se aprecia de pie y las dos restantes sentadas alrededor de la mesa.
Foto 3	Se observa a una persona del género femenino con blusa color mamey.
Foto 4	Se aprecian cuatro personas en la vía pública y alrededor de una mesa con sombrilla, tres del género femenino, una parada y una más del género masculino sentada.
Foto 5	Se advierten a tres personas en la vía pública, dos del género femenino y una tercera del género masculino teniendo al frente un cartelón.
Foto 6	Se observan cinco personas al interior de lo que parece ser un parque, tres del género femenino y dos del género masculino.

Dichas probanzas tienen la calidad de técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal. Por lo que no tienen el alcance probatorio para demostrar plenamente los hechos aducidos por la parte actora.

De ahí que sea necesario que se adminicule con otros elementos de prueba, o bien, con elementos obrantes en el expediente, como las afirmaciones de las partes, a fin de que con la verdad conocida y el recto raciocinio se genere convicción en este Tribunal sobre lo narrado por las partes. Ello, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley Procesal.

De estas pruebas no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni establecer el nexo causal entre los hechos que

aduce la parte promovente y la presunta afectación al proceso electivo.

Esto es, no es posible acreditar la identidad de las personas que ahí aparecen, ni es posible afirmar que alguna de ellas sea candidata, o bien, que formen parte del equipo de apoyo de alguna candidatura.

Tampoco se puede aseverar que las imágenes, en efecto, corresponden al día de la jornada electiva y se hayan captado en las inmediaciones de la Mesa Receptora.

Desde luego, atendiendo a la naturaleza de las pruebas no se puede afirmar que haya existido una interacción entre las personas que se aprecian en las imágenes, con la finalidad de hacer promoción de una candidatura.

De ahí que las pruebas no sean óptimas para acreditar la irregularidad denunciada.

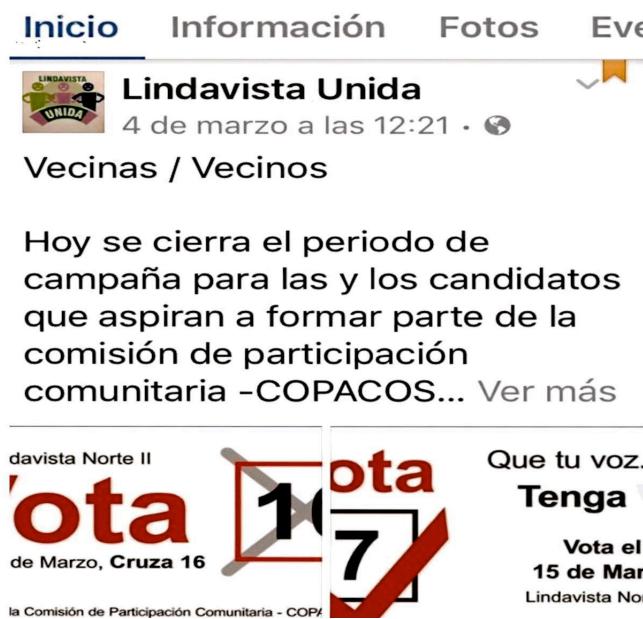
Al respecto, conviene referir las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior de rubros: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”³² y “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”³³.

³² Jurisprudencia 36/2014. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

³³ Jurisprudencia 4/2014. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Así mismo, la parte actora acompañó un promocional de cierre del periodo de campaña, sin precisar qué es lo que pretende acreditar con el mismo.

Para pronta referencia, se incluye la siguiente imagen del volante promocional:



Es una prueba considerada como documental privada, con un valor probatorio limitado, conforme a lo previsto en los artículos 53 fracción II y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

Por tanto, se trata de un elemento con un alcance probatorio limitado. Insuficiente para acreditar, por sí mismo, la irregularidad denunciada por la parte actora el día de la Jornada Electiva.

De dicha prueba solo es posible desprender la existencia del volante mismo. Empero, es ineficaz para acreditar la autoría del mismo, o

bien, que haya sido entregado por alguna de las personas candidatas o quienes integraban su equipo de apoyo.

De igual manera, no evidencia su distribución de manera plural, fuera de los plazos establecidos en la normativa y en la Convocatoria.

Por lo que, al margen de cualquier consideración relativa su contenido, en la especie no se acredita, ni siquiera en forma indiciaria, la distribución de volantes en la forma y términos señalados por la parte actora.

No pasa desapercibido que la parte actora refiere que una de las candidatas es administradora y presidenta de la Asociación Civil “Linda Vista Unida” y que usó la red social Facebook el quince de marzo para la promoción de las candidaturas de las presuntas infractoras.

Cabe referir que al revisar el link de la red social Facebook de la denominada Asociación Civil “Linda Vista Unida”, del quince de marzo se pudo observar lo siguiente, para mejor comprensión se anexa imagen:



39

TECDMX-JEL-116/2020

Lindavista Unida
@slindavistaunida

Inicio Información Fotos Eventos Videos Publicaciones Comunidad

[Crear una página](#)

Me gusta Compartir Sugerir cambios ...

Ver un comentario más

Lindavista Unida 15 de marzo

Adriana Rangel ▶ Lindavista Unida 15 de marzo · 10 Me gusta Comentar Compartir

Vecinos de #Lindavista, recuerden que también está #LindavistaSur. La casilla de votación está en el Centro Cultural Futurama, importante #votar.... es una de las formas de hacer visible nuestra voz

Comunidad Ver todo A 26.515 personas les gusta esto 30.479 personas siguen esto

Información Ver todo twitter.com/LindavistaUnida Comunidad

Transparencia de la página Ver más Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta qué acciones realizaron las personas que la administran y publican contenido.

Se creó la página el 2 de enero de 2014

Personas 26.515 Me gusta

Páginas relacionadas

- Colonia Lindavista Unida Organización comunitaria
- Alcaldía Gustavo A. Madero Organización gubernamental
- San Bartolo Atepehuacan Méxic... Oficina municipal de información

Lindavista Unida
@slindavistaunida

Inicio Información Fotos Eventos Videos Publicaciones Comunidad

[Crear una página](#)

Me gusta Compartir Sugerir cambios ...

Lindavista Unida 15 de marzo

Insistente el acoso de algunos vecinos a los candidatos en el área de Votación en el Deportivo Miguel Alemán... observadora electoral de Leonel Tinajero

Parroquia del Señor de la Misericordia Colegio del Tepeyac Suma Urbana Suma Urbana Poniente Parroquia San Cayetano

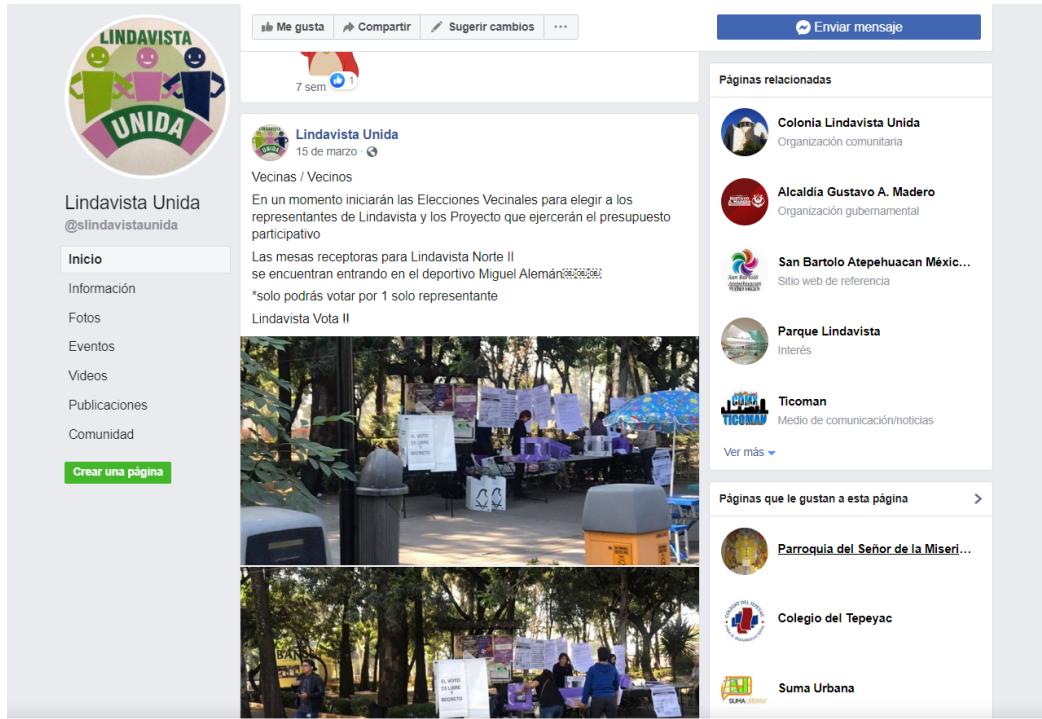
Ver más

Páginas que le gustan a esta página

Español English (US) Portugués (Brasil) Français (France) Deutsch

Privacidad Condiciones Publicidad Opciones de anuncios Cookies Más Facebook © 2020

10 comentarios 2 veces compartido



Además de las imágenes se advierte lo siguiente:

“Adriana Rangel Lindavista Unidad 15 de marzo.

Vecinos de #Lindavista, recuerden que también está # Lindavista Sur. La casilla de votación está en el #Centro Cultural Futurama importante #votar... es una de las formas de hacer visible nuestra voz”

Más adelante se observa:

Lindavista Unida 15 de marzo.

“Vecinas/Vecinos En un momento iniciarán las Elecciones Vecinales para elegir a los representares de Lindavista y los Proyecto que ejercerán el presupuesto participativo.

Las mesas receptoras para Lindavista Norte II se encuentran entrando en el deportivo Miguel Alemán *solo podrás votar por 1 solo representante Lindavista Vota.”



Probanza que también tiene la calidad de técnica, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal. Por lo que no tienen el alcance probatorio para demostrar plenamente los hechos aducidos por la parte actora.

De ahí que sea necesario que se adminicule con otros elementos de prueba, o bien, con elementos obrantes en el expediente, como las afirmaciones de las partes, a fin de que con la verdad conocida y el recto raciocinio se genere convicción en este Tribunal sobre lo narrado por las partes. Ello, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley Procesal.

Ahora bien, de los mensajes contenidos en dicha página el quince de marzo, no se advierte que estén dirigidos a hacer proselitismo o presión a favor de alguna persona, sino que se observa que en general invitan a la ciudadanía a ejercer su derecho al voto indicando donde se encuentran las mesas receptoras de votación.

Por tanto, carece de valor probatorio alguna que la parte actora pretende darle.

Sin que obre en autos algún otro elemento de prueba que se pueda valorar.

De ahí lo infundado del agravio.

B. Ejercer presión.

1. Interpretación de la causal

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que por violencia física debe entenderse el empleo de la fuerza física o corporal que se ejerce sobre una o varias personas. En tanto que la presión implica el apremio o coacción mediante amenazas que tienen por objeto viciar la voluntad de las personas electoras.

De manera que la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren fehacientemente:

- Los hechos generadores de la causal. Es decir, la conducta que se estima irregular, en la consideración de que esta debe acontecer durante la jornada electiva³⁴.
- Las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación.
- La afectación al resultado de la votación.

Además, como quedó señalado en el apartado anterior, al tratarse de una solicitud de nulidad del proceso electivo es necesario demostrar que las irregularidades acreditadas son determinantes para el resultado de la elección.

³⁴ Aplica en lo conducente la tesis relevante TEDF2EL 059/2004 de este Tribunal Electoral, con rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLAS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 218, INCISOS c) Y g) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOLAMENTE SE ACTUALIZAN DURANTE LA RECEPCIÓN DEL SUFRAGIO”**. Consultable en https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf



Los elementos hasta aquí enunciados encuentran respaldo, en lo sustancial, en los criterios sustentados por este Tribunal Electoral en las siguientes:

- Tesis relevante TEDF4EL 035/2010, de rubro: “**PRESIÓN. NO ES SUFFICIENTE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS INMEDIACIONES DEL LUGAR DONDE SE UBICÓ LA CASILLA, PARA TENERLA POR ACREDITADA**”³⁵.
- Jurisprudencia TEDF4EL J009/2011, de rubro: “**PRESIÓN (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**”³⁶.
- Jurisprudencia TEDF4EL J011/2011, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBEN EXPRESARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE NULIDAD DE**”³⁷.

Interpretaciones de esta autoridad jurisdiccional con motivo de la elección de comités vecinales, figura de representación ciudadana que antecedió a las COPACO.

2. Caso concreto.

³⁵ Consultable en https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf

³⁶ Idem

³⁷ Idem

La parte actora refiere que durante alrededor de tres horas, varias personas y un Concejal de la Alcaldía Gustavo A. Madero se acercaban con las personas para coaccionar su voto.

El agravio es **infundado**.

La argumentación expuesta, en sí misma, no evidencia una afectación del proceso de votación. Y las pruebas que se aportan son ineficaces para demostrar los hechos, como se explica enseguida.

Si bien la parte actora aduce la presunta presión contra las personas electoras, lo cierto es que **no expone de manera concisa la forma en que ello sucedió. Tampoco indica cómo repercutieron y fueron determinantes para el resultado de la elección impugnada.**

Como quedó señalado en apartados precedentes, la parte actora tenía la carga procesal de aportar elementos de prueba aptos y suficientes para demostrar que en realidad sucedieron las conductas denunciadas y afectaron de forma determinante el resultado final de la elección. Lo que no aconteció.

Anexo a la demanda, la parte actora solo aportó seis fotografías a color y un volante.

Elementos que fueron analizados en el apartado anterior, con la conclusión de que las fotografías tienen la calidad de pruebas técnicas y el volante de documental privada. Por ende, su alcance probatorio es limitado, de conformidad con los artículos los artículos 53 fracciones II y III, 57 y 61 de la Ley Procesal.



Por tanto, para hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la norma citada, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con las demás pruebas, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, que permitan generar convicción en el juzgador sobre los datos que se advierten de dichas probanzas.

En ese orden de ideas, las pruebas de la parte actora solamente aportan indicios leves. Es decir, se trata de elementos sin un grado de veracidad importante. Por lo que son ineficaces para demostrar la existencia de conductas generalizadas contra de la libertad del voto.

Como se dijo, de las pruebas señaladas (*seis fotografías e imagen referidas*), así como de la plataforma digital denominada *facebook* no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar³⁸. Elementos que son determinantes para la configuración de la causal en estudio.

Por ende, no hay bases para analizar que las conductas alegadas se hayan realizado como lo expone la parte actora.

Así, no se demuestra una afectación a la voluntad de la ciudadanía. Es decir, que las personas electoras hubieran sido inducidas para votar a favor o en contra de determinado candidato o candidata.

³⁸ Son aplicables las Jurisprudencia de la Sala Superior con rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, previamente citadas en esta sentencia.

Por obvias razones, tampoco es posible determinar la cantidad de personas que presuntamente hubieran sido afectadas en su voluntad.

En las relatadas circunstancias, no hay bases para acreditar la base fáctica en que descansa la solicitud de nulidad. Porque no hay evidencia de que el proceso electivo estuvo viciado y que su resultado fuera distorsionado en función de la presunta coacción.

No pasa inadvertido que la parte actora exhibió con su demanda un escrito a mano en el que narra los hechos que nos ocupan, suscrito por diversas personas.

Sin embargo, igualmente es ineficaz porque en el mismo se consignan hechos de manera similar a como se narran en la demanda, sin que exista prueba alguna que pueda acreditar lo que en él se contiene.

Fuera de estos elementos, la parte actora no aportó alguna otra prueba para respaldar sus argumentos.

Tampoco en el expediente obra elemento o evidencia que respalden la irregularidad denunciada.

Siendo que en el presente caso la carga de la prueba correspondía a la parte actora. Como se dijo, se trata de una exigencia razonable y proporcional a su pretensión.

Ello, porque como se apuntó, la nulidad de un proceso afecta el derecho fundamental de voto de la ciudadanía y las prerrogativas de quienes se vieron favorecidos con la voluntad ciudadana.

**Decisión.**

Al resultar infundados los agravios formulados por la parte actora en su escrito de demanda, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación los resultados y la validez de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Lindavista II, clave 05-226, Alcaldía Gustavo A Madero.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se CONFIRMAN, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados y la validez de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Lindavista II, clave 05-226, Alcaldía Gustavo A. Madero, conforme a las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Gustavo

Anzaldo Hernández, Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, estos dos últimos que de manera conjunta emiten voto concurrente; con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRANTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS ELECTORALES JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN Y ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-116/2020.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria de las Magistraturas que integran el Pleno de este órgano Jurisdiccional, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; nos permitimos emitir **voto concurrente**, en el presente asunto, ya que, si bien compartimos el sentido de la sentencia dictada en el presente juicio, no coincidimos con algunas de las consideraciones que lo sustentan, en razón de lo siguiente.

En el presente asunto, concretamente, se razona que las partes actoras cuentan con interés jurídico, ya que de autos se desprende



que las personas se registraron para contender en este mecanismo de democracia participativa y consideran que a partir de la situación que se denuncia puede afectarse el normal desarrollo del proceso electivo y la equidad en la contienda, lo que eventualmente afectaría sus derechos.

Desde nuestra perspectiva, no compartimos que una de las personas promoventes tenga interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en específico, el ciudadano Enrique Leonel Tinajero Cárdenas, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvierte y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, por ende, debió haberse sobreseído en el presente caso respecto de dicha persona.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, no se advierte que el acto que la parte actora impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electo de la COPACO, al ocupar la posición 2 de en la Constancia de Integración.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor de los inconformes, de ahí que, al no verse afectado en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio electoral.

Lo anterior ya que no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior³⁹, pues en la misma ha precisado que, sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado, que como se precisa en el caso, es inexistente.

Además, el criterio anterior también es congruente con el sostenido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general⁴⁰.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial consideró que tal excepción es aplicable, **siempre que se cumplieran los siguientes requisitos**:

1. **Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar**, como en el caso del registro de una única planilla o candidatura, pues son las candidaturas quienes, en principio, están legitimadas para impugnar (al haber una sola

³⁹ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁰ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”



candidatura o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que la dan como ganadora), y

2. La parte actora resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

De ahí que no se esté en el supuesto que permite admitir el interés (tuitivo) a las personas ciudadanas y, en consecuencia, no sea posible admitir la demanda respecto a la candidatura ganadora, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Por esa razón, consideramos que el acto impugnado, en el presente caso, no le causa directamente un perjuicio a una de las partes actoras que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima que lo procedente sería sobreseer respecto del ciudadano Enrique Leonel Tinajero Cárdenas.

Por lo expuesto, es que respetuosamente acompañamos la determinación aprobada en la presente resolución, con la excepción de que, tuvo que haberse sobreseído respecto a uno de los promoventes, por las razones antes precisadas.

CONCLUYE VOTO CONCURRANTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS ELECTORALES JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN Y ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-116/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-116/2020.

Respetuosamente, emito voto particular por disentir de las consideraciones y del sentido de la sentencia.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

I. Contexto del asunto

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.



3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte⁴¹, el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos a través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

II. Proceso Electivo

1. Votación por Internet. Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte⁴² tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico Internet SEI.

2. Votación en forma presencial. El quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas.

3. Validación de la Consulta. Al término de la Jornada Electiva en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados de la Consulta.

4. Resultados. El dieciocho de marzo la Dirección Distrital publicó los resultados de las candidaturas a la elección de las COPACO 2020 correspondiente a la Unidad Territorial Lindavista II.

Número de candidatura	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la Mesa (Votos emitidos)	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (asentados en el acta)	Total con número
1	SALVADOR HERRERA MARTÍNEZ	6	2	8

⁴¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

⁴² En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

2	ANGELINA HERNÁNDEZ TÉLLEZ GIRÓN	0	0	0
3	HÉCTOR ALEJANDRO ESCOBAR TÉLLEZ	10	0	10
4	MARÍA DE LA LUZ AMADA ENCINAS GARCÍA	3	0	3
5	HÉCTOR GUADARRAMA REYES	10	0	10
6	CAROLINA SÁNCHEZ ENRÍQUEZ	18	0	18
7	PEDRO LUIS BLANCO LÓPEZ	14	0	14
8	MARÍA TERESA RIVERA LÓPEZ	20	0	20
9	JORGE PACHECO MARTÍNEZ	0	0	0
10	BERTHA LÓPEZ RODRÍGUEZ	8	0	8
11	CARLOS ALBERTO JUÁREZ ROMERO	2	0	2
12	JOSEFINA LAREDO PRADO	2	0	2
13	ARMANDO CEDILLO SOLLANO	21	0	21
14	ADELA GUILLERMINA LEFRANC ARTAZA	6	0	6
15	ENRIQUE LEONEL TINAJERO CÁRDENAS	104	0	104
16	MARÍA CAROLINA FIGUEROA LARA	68	1	69
17	ROBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ JUÁREZ	22	0	22
18	YVONNE MERCADO DEVERDUN	14	0	14
VOTOS NULOS		4	0	4
TOTAL		332	3	335

5. Constancia de asignación. El dieciocho de marzo la Dirección Distrital emitió la Constancia de asignación e integración de la



COPACO 2020 correspondiente a la Unidad Territorial Lindavista II, la cual quedó conformada por las personas siguientes:

No.	Personas integrantes (nombre completo)
1	María Carolina Figueroa Lara
2	Enrique Leonel Tinajeros Cárdenas
3	María Teresa Rivera López
4	Roberto Antonio Hernández Juárez
5	Carolina Sánchez Enríquez
6	Armando Cedillo Sollano
7	Ivonne Mercado Deverdun
8	Carlos Alberto Juárez Romero
9	Bertha López Rodríguez

III. Juicio Electoral

- 1. Demanda.** El quince de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de Juicio Electoral.
- 2. Trámite ante la autoridad responsable.** El mismo día, la Dirección Distrital tuvo por presentada la demanda y ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.
- 3. Incomparecencia de parte tercera interesada.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la Dirección Distrital.

4. Recepción. El veinte siguiente se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la Dirección Distrital.

5. Turno. El veinte de marzo el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-116/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/785/2020, suscrito por el Secretario General.

6. Radicación. Mediante Acuerdo de veintitrés de marzo el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

7. Suspensión de plazos. Acuerdos de suspensión de plazos del Tribunal Electoral. El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020 —respectivamente—, con los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían gradualmente a partir del diez de agosto.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir



diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

II. Razones del voto particular.

En la determinación aprobada por la mayoría, se resolvió **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados y la validez de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Lindavista II, clave 05-226, Alcaldía Gustavo A. Madero, al estimarse en esencia que “*...no hay bases para acreditar la base fáctica en que descansa la solicitud de nulidad. Porque no hay evidencia de que el proceso electivo estuvo viciado y que su resultado fuera distorsionado en función de la presunta coacción...*” que alegó la parte accionante.

Al respecto, estimó respetuosamente que, la afirmación sostenida en la determinación mayoritaria, relativa a que los hechos reprochados solo refieren a actos de la jornada electiva –quince de marzo– resulta inexacta, pues del escrito de demanda se advierte que la parte accionante se duele, entre otras cuestiones, de propaganda presuntamente realizada el cuatro de marzo de este año, a través de *Facebook*, es de decir, no solo se refiere a hechos acontecidos el día de la jornada electiva.

Por otro lado, a partir de tal afirmación –que los hechos motivo de reproche ocurrieron solo el quince de marzo– se razona que la votación emitida por internet –jornada virtual– debe quedar intocada, lo que, para la suscrita, en el caso concreto resulta impreciso, pues se insiste, en la demanda se reclaman hechos anteriores tanto a la jornada presencial como a la celebrada de manera virtual.

Por otro lado, considero que los hechos motivo de reproche, que comprenden, tanto la publicación en la citada red social, como la presencia de ciertas personas en las inmediaciones de la mesa receptora de votación, son susceptibles de analizarse por este Tribunal a la luz de la causal de nulidad enunciada en la fracción XV del artículo 135 de la ley de Participación, que enseguida se transcribe:

Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

(...)

*XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u **alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.**⁴³*

Lo anterior, pues si bien la Base Vigésima Segunda de la Convocatoria y el artículo 20 del Reglamento de Propaganda establecen que la ciudadanía cuenta con un procedimiento de inconformidad para denunciar violaciones en materia de propaganda cometidas por las personas aspirantes a las COPACO, procedimiento acerca del cual corresponde conocer a la Dirección Distrital del ámbito donde se ubique la respectiva Unidad Territorial, estimo necesario destacar a su vez que, la resolución emitida por la Dirección Distrital podrá ser impugnada ante este Tribunal Electoral.

Así, dado que en el caso la actora aduce conductas irregulares que pudieran implicar tanto presión sobre los electores como una posible

⁴³ Lo destacado es propio.



afectación en la equidad en la contienda, entonces se justifica el conocimiento total y directo de la controversia por parte de este Tribunal Electoral a la luz de la referida causal.

Empero, la sentencia recaída al presente juicio, a mi juicio perdió de vista lo anterior –es decir, el conocimiento directo de la cuestión planteada a la luz de la causal que se desprende de la fracción XV del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana–, aunado a que, se limita –como adelanté– a abordar la controversia de mérito, a partir de hechos suscitados solo el día de la Jornada Electiva, esto, pese a que, en su demanda, la parte accionante reproduce una publicación de *Facebook*, de la que se advierte la fecha de cuatro de marzo.

Atento a lo anterior, es que no comparto la determinación adoptada por la mayoría y, en consecuencia, dadas las razones expuestas, me aparto respetuosamente del sentido del fallo y emito el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-116/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**